

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintiuno (21) de Abril del 2022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, tempestivamente, la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 07 de abril del presente año, interponiendo en la misma oportunidad recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicha providencia.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos en razón a la vacancia judicial del periodo de Semana Santa, desde el 11 hasta el 15 de abril de 2022.

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2.022)

A.I. 455

PROCESO: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 170013103004-2022-00050-00
DEMANDANTES: JORGE IVÁN GONZÁLEZ SALAZAR
GERSAÍN GONZÁLEZ SALAZAR
DEMANDADO: GÓNZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir o no la demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS referenciada en el encabezado de esta providencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 9 de marzo de 2022, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y, luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 7 de abril del presente año se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal, la mandataria judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr

su admisión.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la demandante que, en razón a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el proceso declarativo, consecuentemente, *“deberá la parte actora agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del art. 621 del C.G.P.”*

Adicionalmente se le previno para que, en caso de no subsanarse la demanda en la forma y termino indicados en la providencia, se procedería a su rechazo (art. 90 del estatuto procesal civil).

Revisado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que el extremo activo manifestó, que, aportando los poderes otorgados por los demandantes, quedaba subsanado el motivo de inadmisión y formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, respecto a la decisión adoptada en torno a las medidas cautelares solicitadas en libelo introductor.

Al respecto, el juzgado no imprimirá ningún trámite a los recursos propuestos contravirtiendo la declaratoria de improcedencia de las cautelas solicitadas, por expresa prohibición del inc. 3° del art. 90 del C.G.P., toda vez que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Ahora, de la revisión de la demanda corregida, aunque la mandataria judicial del extremo activo allegó los poderes que le fueron conferidos, es lo cierto que al no considerar el Despacho la procedencia de las cautelas solicitadas, como bien se explicó en la providencia que busca recurrir, debía la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, prevista como anexo de la demanda, en el numeral 7° de la misma regla procesal.

Por expreso mandato de la Ley 640 de 2001, cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (art. 19), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (art. 35, mod. Artículo. 52 Ley 1395 de 2010), de suerte que al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, le corresponde al Juzgador verificar el cumplimiento de dicha exigencia, pues en caso de requerirse y no acreditarse, deberá rechazar de plano el libelo (art. 36).

El artículo 38 de la misma normatividad, respecto al “Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles, indica: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”*.

Deviene de lo anotado que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtir por el procedimiento ordinario y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia. (Se enfatiza).

En el sub lite es evidente, tal como se consideró en el auto inadmisorio, que el requisito de procedibilidad no se ha cumplido, lo que impide a los actores acudir directamente a la jurisdicción y de hacerlo habilitan al funcionario para disponer el rechazo de la demanda.

En lo que hace al argumento relacionado con el pedido de medidas cautelares en la demanda, como causal de exoneración para agotar el requisito de procedibilidad, este deviene impróspero en este caso, como se precisó en el auto inadmisorio, habida consideración que para que se dé la excepción no basta que se solicite en la demanda una medida cautelar, sino que es necesaria la procedencia de la misma, lo cual no se da en el sub judice, pues atendiendo el alcance y naturaleza del litigio puesto a consideración de la jurisdicción, este no se enmarca en ninguna de las eventualidades que el artículo 590 del C. G. P. contempla para la viabilidad de las medidas cautelares en juicios de conocimiento.

Debe recordarse que la posibilidad de solicitar o decretar la inscripción de la demanda como cautela, en la forma pretendida por la parte actora, sólo se abre paso en aquellas demandas que versen, se repite, “*sobre dominio u otro derecho real principal*”, en relación con bienes sujetos a registro¹ o en los que se persiga el pago de “*perjuicios*” provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual², supuesto normativo que en nada guarda relación con la acción aquí intentada, como ya precisó en el auto inadmisorio, así como que tampoco era procedente el decreto de cautelas innominadas o de embargos propios de un proceso de ejecución, por las razones allí esbozadas.

Siendo así las cosas, como quiera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en asuntos como el objeto de análisis, resulta innegable que efectivamente con la demanda no se allegó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010, motivo por el cual, sin lugar a dudas, su rechazo se da en estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada ley.

Por lo tanto, al no cumplirse el requerimiento del Despacho aportando el requisito de procedibilidad como alternativa para su admisión propuesta por el Juzgado en la misma providencia, y al no subsanarse la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no se allegó el requisito formal echado de menos para su admisión, según lo ordenado en el art. 84, núm. 5, del C.G.P., en concordancia con

¹ Artículo 590 numeral 1º literal a).

² Artículo 590 numeral 1º literal b).

el art. 621 de la misma obra, se procederá al rechazo de la misma, por disposición del artículo 90 de la citada codificación (numeral 7), ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPRIMIR tramite a los recursos de REPOSICION y SUBSIDARIO DE APELACION propuestos contra el auto interlocutorio notificado por estado del 7 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda en el **PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por **JORGE IVAN y GERSAIN GOZALEZ SALAZAR** contra **GÓNZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda VERBAL de la referencia, también por lo ya dicho.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JULIETA SALGADO SANCHEZ, abogada portadora de la T.P. No. 228.928 expedida por el C. S. de la J., para representar a los demandados, de conformidad con el poder que para tal fin fue conferido.

QUINTO: EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 057 del 22 DE ABRIL DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b97f27d9320a18aa674f1cbd59d0881567da23bbd4332848ae223bfa6e225c9**

Documento generado en 21/04/2022 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>